

RESOLUCIÓN N° 6198

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD  
SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993 así como las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja vía web radicada con el número 2008ER10949 del 12 de Marzo de 2008 por parte de persona anónima solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, la veeduría por tala ilegal de árboles en espacio privado al parecer por parte de la administración del Conjunto Residencial Santacoloma ubicado en la Transversal 33 Bis N° 133 – 75 (Dirección Antigua) Localidad de Usaquén en Bogotá D.C.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, realizó visita de seguimiento el día 05 de Abril de 2008 al lugar indicado según queja emitiendo concepto técnico N° 006326 del 06 de Mayo de 2008 estableciendo que fue realizada la tala de dos (02) individuos arbóreos.

Que mediante Resolución No. 4441 de Julio 16 de 2009 se abrió investigación Administrativa y se formuló un cargo de carácter ambiental en contra de la Administración del Conjunto Residencial SANTACOLOMA UNIDAD B y representada legalmente por la señora Beatriz Defrancisco de Rodríguez identificada con C.C. N° 41.443.428 de Bogotá y ubicado en la Carrera 21 No 133 – 85 Localidad de Usaquén en Bogotá Distrito Capital, por la tala sin autorización de dos individuos arbóreos de las especies Duraznillo y Ciprés





NO 6198

ubicados en espacio privado en el Distrito Capital.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 02 de Junio de 2010 a la señora Beatriz Defrancisco de Rodríguez identificada con C.C. N° 41.443.428 de Bogotá.

Que mediante radicado N° 2010ER33925 del 18 de junio de 2010, la señora BEATRÍZ DEFRANCISCO DE RODRÍGUEZ, presentó en término descargos y solicitó práctica de pruebas con respecto a las imputaciones formuladas en la Resolución N° 4441 del 16/07/2009.

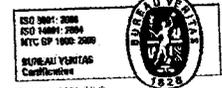
### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial las señaladas en el artículo 8°, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos atribuyendo también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental en cuyo caso se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de





6198

actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA 08-08-3684**, en contra de la señora **BEATRIZ DEFRANCISCO DE RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.443.428 de Bogotá en su calidad de Administradora del **CONJUNTO SANTACOLOMA MANZANA B**, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual establece en el artículo 64 que: *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) *"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al*





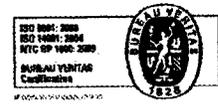
NO 6198

*señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma (...).*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...)* Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: *(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa" (...)* (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación





Nº 6198

esto es, desde el **05 de abril de 2008**, fecha en la cual esta entidad verificó los hechos a través de la visita técnica, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra *"Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos"* Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...) *"Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte"* (...) Negritas fuera de texto.

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y observando que la Resolución No. 4441 de fecha 16 de julio de 2009, la cual fue emitida dentro del término legal, es decir antes del 05 de abril de 2011 y la cual fuera notificada el día 02 de junio de 2010 y de la cual se dio contestación mediante descargos de fecha 18 de junio de 2010 la entidad no profirió posteriormente actuación alguna operando la caducidad de la facultad sancionatoria, de lo cual se deduce que la administración a pesar de haber expedido el acto principal en tiempo, no logró agotar la vía gubernativa dentro del término de los tres (3) años señalado.

El mencionado acto administrativo no quedó en firme y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **SDA-08-08-3684** diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.



2011



Nº 6198

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual se delegan funciones al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, contenido en el expediente **SDA 08-08-3684** a la señora **BEATRÍZ DEFRANCISCO DE RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.443.428 de Bogotá en su calidad de Administradora del Conjunto **SANTACOLOMA MANZANA B**, o quien haga sus veces por la tala de 02 individuos arbóreos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO** Archivar las presentes diligencias como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente diligencia.

**ARTÍCULO TERCERO** Notificar la presente providencia a la señora BEATRÍZ DEFRANCISCO DE RODRÍGUEZ identificada con C.C. N° 41.443.428 de Bogotá quien obra como administradora del Conjunto SANTACOLOMA MANZANA B por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces ubicado en la Carrera 21 N° 133 – 85 localidad de Usaquén en Bogotá Distrito Capital.

**ARTÍCULO CUARTO** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental.





Nº 6198

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 16 NOV 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó Dr. Salvador Vega Toledo  
1 Revisión Dra. Ruth Azucena Cortés Ramírez  
2 Revisión Dra. Sandra Rocío Silva González Coordinadora  
Aprobó Dra. Carmen Rocío González Cantor - SSFFS  
Radicado N° 2010ER33925 del 18/06/2010  
Expediente SDA 08-2008-3684



el

13 DIO 2011

Resolución 6192 de 16 nov. 2011  
Barbara Emilee eads de Burgos  
Representante legal.

identificación: Bogotá 41.413.932 de  
quien fue el

EL DIRECTOR: Baumy Burger  
Dirección: Carrera 21 / 133-85  
Teléfono (s): 2589704

QUIEN NOTIFICA: Doris